



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1508

Bogotá, D. C., jueves, 24 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.

Bogotá, D. C., noviembre de 2022

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 121 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.

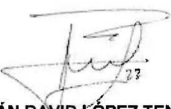
Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate ante esta Comisión, del Proyecto de ley número 121 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.*

De los Congresistas;


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley, de la autoría de los Representantes a la Cámara Ana Paola García Soto, Milene Jarava Díaz, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda y Hernando Guida Ponce, fue radicado el pasado 9 de agosto de 2022 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, y fue publicada en la **Gaceta del Congreso**, número 965 del 25 de agosto de 2022.

Con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5ª, de 1992, el secretario de la Comisión Sexta, Constitucional Permanente nos notificó, mediante oficio, nuestra designación como ponentes de este proyecto, razón por la cual hoy presentamos el Informe de Ponencia para Primer Debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5ª.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley pretende crear el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas, con el fin de incentivar la formación en estas áreas, de jóvenes que desean acceder a la educación superior para perfeccionar su habilidad, talento o destreza, pero no cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir gastos académicos y de sostenimiento.

Este incentivo económico será un estímulo para el acceso y permanencia en la educación superior, y permitirá que los jóvenes deportistas y artistas puedan tener a futuro mayores ingresos, mejor calidad de vida y oportunidades de movilidad social.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

3.1. Importancia de la práctica del deporte y las artes

Es importante iniciar con una aproximación al término “deporte”, que en palabras del profesor Investigador de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Carlos Emigdio Ibarra (s.f.), “es toda aquella actividad física que involucra una serie de reglas o normas a desempeñar dentro de un espacio o área determinada (campo de juego, cancha, pista, etc.) a menudo asociada a la competitividad deportiva”. Sin embargo, para el autor, este es un concepto tradicional que se debe complementar hoy día con otro tipo de actividades deportivas realizadas sin un propósito competitivo, sino solo por placer o salud; y otras que sí son competitivas en donde prima el intelecto y también son consideradas como deporte.

En el mismo sentido, la Carta Europea del Deporte (1992) señala: “se entiende por deporte cualquier forma de actividad física que, a través de una participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejoría de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles” (Munideportes, s. f.). La Comisión Europea sin duda, llevó la acepción de deporte más allá, le dio una connotación en el marco de la salud física y mental, de lo social, lo cultural y lo lúdico.

Entonces, son múltiples las dimensiones del término; sin embargo, solo se tomarán algunas para ser brevemente desarrolladas, con el ánimo de justificar la importancia del deporte en este Proyecto de ley. Una de ellas es la relación con la salud pública, pues su práctica permite lograr una vida sana y mejor calidad de vida. Con su componente rehabilitador, preventivo y de bienestar, el deporte proporciona una mejora y mantenimiento óptimo de los sistemas motor, osteomuscular e inmunológico; lo que evita la aparición de enfermedades o ayuda en el tratamiento de las mismas. De igual manera, contribuye positivamente en la salud mental, debido a que estimula la producción de hormonas responsables del estado anímico y de las capacidades psicomotoras; además, coadyuva indirectamente en la interrelación humana y en la solidez de los valores (Britapaz y Del Valle, 2015). En definitiva, muchos son los beneficios del deporte en la salud, tanto a nivel físico como mental.

En cuanto a la salud física, Barbosa y Urrea (2018) consideran el deporte como un excelente aliado para alcanzar un estado de bienestar previniendo enfermedades tan graves como el cáncer, y otras afecciones de tipo cardiovascular, gastrointestinales, pulmonares, neurodegenerativas, osteomusculares, metabólicas, entre otras; al punto que, los estudios

ponen de presente la inactividad física como un factor que incide en el desarrollo de la obesidad y otras patologías crónicas que tienen su origen en edades muy tempranas, y pueden evitarse al estimular la práctica del deporte en niños, niñas y adolescentes. De hecho, según Hu et ál. (2004) (como se citó en Barbosa y Urrea, 2018), en las mujeres obesas, el sedentarismo combinado con la falta de tratamiento para combatir la obesidad generadora de adiposidad, incrementa la probabilidad de muerte prematura; tan es así que, la Organización Mundial de la Salud, (OMS) (2013) declaró el sedentarismo como uno de los cuatro principales factores de mayor riesgo de muerte y mayor amenaza para la salud.

Por su parte, los beneficios que se experimentan con la práctica de un deporte y actividad física en general, en cuanto a la salud mental, se traducen en mejoras del estado emocional; debido al incremento de la autoconfianza, la autoestima, la autonomía, la sensación de bienestar y la disminución de los niveles de ansiedad, depresión, sentimientos de inseguridad y estrés que genera.

Esto resulta muy importante a la hora de combatir ciertos problemas de salud, como las adicciones a las drogas, toda vez que, *“la disminución del estrés, el aumento del rendimiento académico y la mejora de las relaciones familiares han demostrado ser medidas cautelares en la esfera del consumo indebido de drogas”* (Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, 2003).

Hay suficiente evidencia de tipo teórico que explica la relación del deporte con un estado de salud mental óptimo, y al usarse como terapia puede coadyuvar para tratar y/o evitar ciertos trastornos como dificultades en el aprendizaje, hiperactividad y conducta disocial (Barbosa y Urrea, 2018), al tiempo que ayuda en la mejora de capacidades cognitivas, intelectuales y en los procesos de socialización.

Estas son algunas de las razones por las cuales los jóvenes deben practicar actividades deportivas, que también tienen gran incidencia a nivel socioafectivo, pues les permite interactuar, incorporarse y crear vínculos sociales, aprender a controlar sus emociones, aceptar las derrotas, seguir reglas y crear hábitos de disciplina y compromiso.

“Los jóvenes que practican actividad adicional a la contemplada en los programas de formación en las escuelas tienden a mostrar mejores cualidades como un mejor funcionamiento del cerebro; en términos cognitivos, niveles más altos de concentración de energía, cambios en el cuerpo que mejoran la autoestima, y un mejor comportamiento que incide sobre los procesos de aprendizaje” (Cocke, 2002; Dwyer et ál., 1983; Shephard, 1997; Tremblay, Inman y Willms, 2000. Como se citó en Ramírez, Vinaccia y Suárez, 2004).

Muy a pesar de todos estos beneficios, en Colombia solo el 23% de niños y niñas y el 13% de los adolescentes hacen actividad física (Revista *Semana*, 4 mayo 2022), aun el deporte no es entendido como recurso para el desarrollo humano.

Se debe propender por trabajar para que el deporte sea visto como un estilo de vida que va desde la simple diversión, la ocupación del tiempo libre, la relación socioafectiva, hasta impactar positivamente la salud mental y física, lo cual incide en el mejoramiento de la calidad de vida.

Aunado a lo anterior, la Política Pública del Deporte en Colombia reconoce al deporte, la recreación y la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre como elementos fundamentales en la transformación del tejido social y la Paz en Colombia, dicha política también exalta que el deporte:

- Contribuye a la generación de empleo y el desarrollo económico.
- Es una estrategia eficaz en la promoción de la paz, la convivencia, la reconciliación, desarrollo social, el desarrollo cultural, social y ambiental del país.
- Facilita espacios de diálogo para la coordinación y articulación de los actores que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.
- Es un medio para la expresión de la diversidad y multiculturalidad que demandan una comprensión multicausal e intervenciones diferenciadas, de acuerdo con las particulares necesidades de la población colombiana que permite identificar y diseñar herramientas de gestión social integral adecuadas al sector y a la demanda de las políticas Institucionales de los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

Cabe resaltarse que esta ley, fortalece la Política Pública Nacional del Deporte y se alinea con sus líneas estratégicas número 2: “Consecución y sostenibilidad de altos logros, posicionamiento y liderazgo deportivo” y número 3: “Fortalecer el sistema nacional del deporte y el fomento y desarrollo sin ánimo de lucro”.

Ahora bien, en lo concerniente al arte, este es definido por Lausberg (1966) (como se citó en Restrepo, 2005) así:

“...es un sistema de reglas extraídas de la experiencia, pero pensadas después lógicamente, que nos enseñan la manera de realizar una acción tendente a su perfeccionamiento y repetible a voluntad, acción que no forma parte del curso natural del acontecer y que no queremos dejar al capricho del azar”.

El arte se refiere a toda experiencia estética que se expresa a través de distintas manifestaciones como la poesía, la pintura, la música o diversas creaciones tangibles del hombre; que en últimas reflejan una visión sensible de la cultura de los pueblos e intervienen positivamente en el desarrollo sostenible de las comunidades. Según la UNESCO (s. f.) “*el arte nutre la creatividad, la innovación y la diversidad cultural..., y precisamente esa creatividad es un recurso valioso capaz de generar beneficios económicos*”.

Su importancia radica en la capacidad que tiene para influir en el público que lo percibe a través de los sentidos, porque el arte comunica y logra estimular la imaginación, al punto de permitir la comprensión de los contextos de las diferentes épocas históricas (Decena, 2020). Por esta razón, resulta tan significativo el desarrollo del arte en la adolescencia porque les permite a los jóvenes aprender a expresar sus ideas y emociones, incrementar su capacidad crítica, ampliar sus conocimientos, reforzar su concepción de los valores, transmitir sensaciones con intensidad y trascendencia, estimular sus capacidades creativas, comprender mejor la historia; en general, incide en el desarrollo de la personalidad (Blog Colegio Williams, s. f.).

En apoyo a las artes, desde el Ministerio de Cultura, se creó en el año 2021 el programa Jóvenes en Movimiento que entrega incentivos económicos, hasta por 20 millones de pesos, a agrupaciones de jóvenes que se postulan a la convocatoria de la cartera para poner en marcha proyectos **artísticos y/o culturales, que este año logró beneficiar a cerca de 4172 jóvenes pertenecientes a colectivos con “interés en diversas expresiones artísticas como la literatura, música, artes visuales y plásticas, danza, arte dramático, circo, artes populares, audiovisuales, contenidos sonoros y de medios interactivos, y emprendimientos creativos asociados al diseño, al sector editorial, fonográfico o audiovisual, entre otros” (Ministerio de Cultura, 2022).**

3.2. Importancia de este Proyecto de ley para los jóvenes

En Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1622 de 2013, es joven toda persona entre los 14 y 28 años cumplidos. Se estima que hay 12.672.168 jóvenes en todo el territorio, lo que representa el 25% de la población total del país, y están asentados principalmente en las cabeceras municipales (DANE, 2021).

Según el DANE (2020), en los años de la juventud en que generalmente se están adelantando estudios de educación superior, esto es, entre los 18 y 26 años, solo el 28,51% de hombres y el 38,92% de las mujeres, alcanzan estudios de educación superior. Las cifras develan que, de toda la población joven, un 42,4% no tiene ningún nivel educativo, o su máximo nivel alcanzado es básica primaria y básica secundaria (DANE, 2021).

Hoy, las principales preocupaciones de los jóvenes se centran en la educación y el desempleo, es en ello que se debe enfocar el trabajo legislativo, en dar soluciones y oportunidades reales en estos temas. Razón por la cual, el presente Proyecto de ley se construye para beneficiar a jóvenes artistas y deportistas, miembros de familias de bajos recursos económicos que, tienen en la falta de dinero el principal obstáculo a la hora de decidir sobre su futuro.

En efecto, es innegable que la pobreza monetaria tiene una gran incidencia en el nivel educativo

alcanzado, pero solo contando con una educación de calidad se mejora la productividad y la capacidad de las personas para generar ingresos, lo que por consiguiente impulsa el desarrollo (Aguilar, s.f.). Lastimosamente en Colombia, el 46,8% de las mujeres jóvenes viven en hogares en situación de pobreza monetaria, y el 42,3% de los hombres jóvenes están en esta misma condición. Durante la pandemia del Covid-19, se redujo la población de jóvenes pertenecientes a la clase media, quienes pasaron a hacer parte del grupo de personas pobres (DANE, 2021).

Los jóvenes son sin duda los actores esenciales en los procesos de cambio, y resulta ineludible mantenerlos ocupados, es preocupante que el 28% de los jóvenes en el país, ni estudien ni trabajen (DANE, 2021). Es por ello que, la educación de calidad permite capacitarlos y así puedan adquirir conocimientos y competencias que les permitan convertirse en agentes de producción. Es decir, la educación es uno de los vehículos para lograr la *movilidad social* y poder pasar a niveles socioeconómicos más altos en donde puedan gozar de una mejor calidad de vida, para ellos y los suyos.

Entiéndase por movilidad social “los cambios que experimentan los miembros de una sociedad en su posición en la estructura socioeconómica” (Grajales, Campos y Fonseca, 2015). Esta tiene un vínculo cercano con la pobreza, la desigualdad y el crecimiento económico, toda vez que, al existir una sociedad móvil, las personas se incentivan y se esfuerzan más para intercambiar posiciones en la escala socioeconómica. Es indispensable promover la movilidad social por razones de justicia, en el entendido que se logren beneficios merecidos, que todos tengan acceso a las mismas oportunidades en condiciones de competencia, que los individuos sientan que pueden ascender a otros estratos gracias a sus habilidades, capacidades y talentos; solo así se podrá evitar el rompimiento del tejido social y se logrará una vida digna para quienes provienen de hogares vulnerables (Serrano y Torche, 2010, como se citó en Grajales, Campos y Fonseca, 2015).

A saber, tratando de aterrizar este concepto en Colombia, se trae a colación el trabajo de investigación de Juliana Londoño Vélez (2011), titulado: “*Movilidad social, preferencias redistributivas y felicidad en Colombia*”. Dicho estudio arrojó que la movilidad social es percibida por los colombianos de una manera pesimista, por cuanto los encuestados consideraron tener la misma situación socioeconómica que sus ascendientes, o incluso, peor; es decir, no tuvieron cambios de ascenso. Aun así, tienen una percepción positiva de la movilidad a futuro, pues para los padres sus hijos lograrán un vinel de vida superior. Sobre el particular, Londoño considera que, esta expectativa solo podría materializarse de la mano de un nivel de educación que luego en el mercado laboral garantice suficientes ingresos. En conclusión, hay un vínculo inexorable entre la educación y la perspectiva de movilidad social.

En consecuencia, las becas que se otorgarán a los jóvenes artistas y deportistas de estratos socioeconómicos vulnerables, para cubrir sus gastos académicos y de sostenimiento, se traducen en garantías

de educación, transcendental para salir de la pobreza. Del mismo modo, se cristaliza uno de los deberes del Estado y fines del Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, que consiste en garantizar la igualdad real y efectiva de las personas, protegiendo a quienes, en este caso, por su condición económica se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Sobre este respecto, la Sentencia C-115 de 2017 se refiere a la *discriminación positiva*, como una de las medidas afirmativas diferenciadas que permite atender a la población vulnerable, con la adopción de medidas en favor de estos grupos discriminados o marginados, con el único fin de lograr una sociedad menos inequitativa y más cerca de alcanzar el orden justo (Corte Constitucional, 2017).

De igual forma, en la Sentencia C-380 de 2019 (Corte Constitucional, 2019), la honorable magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, en su salvamento de voto, destacó la legitimidad del Estado para crear políticas públicas y establecer medidas diferenciales en favor de personas que estén en circunstancias de extrema debilidad, con el propósito de contribuir a la reducción de la brecha de desigualdad.

Adicionalmente, con la iniciativa se les está permitiendo a los jóvenes con destrezas, habilidades y talentos en las artes y el deporte, estudiar carreras relacionadas y afines a su vocación, pasión o gustos. Vivir del arte y del deporte ha sido subestimado por la sociedad, que no logra entender como puede ser rentable este estilo de vida. Sin embargo, si se apuesta por complementarlo con una educación en los niveles técnico, tecnólogo o universitario, se puede llegar a contar con ingresos económicos suficientes que garanticen calidad de vida; al tiempo que, con esta formación pueden ser agentes que impacten positivamente la vida de los demás, pues con sus manifestaciones culturales lograrán que los otros puedan expresar sus ideas y emociones, y con el deporte ayudarán en el mantenimiento y mejoramiento de la salud física y mental de los individuos.

En suma, al permitirle a los jóvenes artistas y deportistas de escasos recursos económicos acceder a la educación formal en áreas del arte y el deporte, se les abre las posibilidades de tener una vida digna y lograr una promoción de la movilidad social, mientras se conserva el patrimonio cultural, se satisfacen necesidades estéticas que generan placer en los seres humanos, se propende por una vida sana, se evitan enfermedades, se alcanza un alto nivel

de bienestar y satisfacción, y se aporta en la erradicación de problemas sociales.

Para cerrar la idea, son muchas las profesiones afines a las artes y el deporte que se pueden estudiar en Colombia, a continuación, se especifican algunas relacionadas con estas, sin ser las únicas:

AFINES A LAS ARTES	AFINES AL DEPORTE
Diseño Multimedial	Deporte
Gestión del Arte	Educación Física
Artes Gráficas	Ciencias del Deporte
Música	Administración Deportiva
Diseño Industrial	Cultura Física

AFINES A LAS ARTES	AFINES AL DEPORTE
Moda y Belleza	Recreación y Deportes
Cine y Teatro	Fisioterapia
Artes Plásticas	Actividad Física y Deporte
Danza y baile	Entrenamiento Deportivo
Bellas Artes	Gestión deportiva
Restauración y Antigüedades	Rendimiento deportivo
Fotografía	Dirección técnica de fútbol

Fuente: Elaboración propia, a partir de información obtenida del Blog Cursos y Carreras (s.f.), y del Blog Carreras Universitarias (s. f.).

Varias de estas carreras relacionadas con las artes y el deporte, según el Laboratorio de Economía de la Educación - LEE (Periódico *El Espectador*, 3 marzo 2021), tuvieron un aumento significativo en el número de estudiantes matriculados, como es el caso de: deportes, educación física y recreación (6,55%), Física (5,47%), programas asociados a bellas artes (5,44%) y artes representativas (5,31%). Es decir, los jóvenes se están interesando por estas líneas de estudio, a pesar que tradicionalmente las profesiones más estudiadas por los colombianos, son: administración de empresas, medicina, contaduría pública, derecho, comunicación social, ingeniería industrial, arquitectura, psicología e ingeniería de sistemas (Periódico *La República*, 28 de septiembre de 2021).

También, debe considerarse la necesidad que tiene el país de profesionalizar a los formadores deportivos. De acuerdo con el Colegio Colombiano del Entrenamiento Deportivo, de los 100.000 formadores deportivos que tiene el país, un 60 % son empíricos (*El Colombiano*, 2020), lo que, pese a los logros del país en materia deportiva, puede afectar la competitividad del país en la práctica deportiva.

En ese sentido, considerando que la oferta de educación superior, y en especial en programas en deportes y artes, se concentra en las ciudades capitales y más grandes de los departamentos mayormente poblados, es de vital importancia que los programas de becas propuestos consideren subsidios de manutención para que los costos de sostenimiento no desincentiven la elección por estas carreras de los estudiantes de las regiones más apartadas del país.

A modo de cierre, es preciso indicar que, este proyecto al convertirse en ley de la República será un complemento para el programa *Jóvenes en Acción* y para la estrategia de *Matrícula Cero*. El primero creado en el año 2012 por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DAPS), como auxilio económico de transferencia monetaria condicionada, que le permite a los jóvenes en situación de pobreza el acceso y permanencia en la educación superior, ya sea de formación técnica, tecnológica y/o profesional, para adquirir y desarrollar habilidades y acceder a oportunidades de movilidad social (Corte Constitucional, 2020). Y la segunda, política de Estado que beneficia a 695 mil estudiantes de los estratos 1, 2 y 3 (Ministerio de Educación, 2021), adoptada a través del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021 de Inversión Social, la cual consiste en asumir el pago del 100% del valor de la matrícula de jóvenes vulnerables socioeconómicamente, estudiantes de pregrado de las

instituciones de educación superior públicas, con el fin de mejorar el acceso a la educación.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Constitución Política

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Ley 30 de 1992. “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, y las leyes y decretos que la modifican.

Ley 181 de 1995. “Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”.

Ley 397 de 1997. “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura,

se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”, y las leyes y decretos que la modifican.

Ley 1622 de 2013. “Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1834 de 2017. “Por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja”.

Ley Estatutaria 1885 de 2018. “Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1955 de 2019. “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Ley 2155 de 2021. “Por medio de la cual se expide la ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”.

Ley 2184 de 2022. “Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Ley 2210 de 2022 “Por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones”.

5. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que, el gasto de que tratan algunos artículos, no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Es más, se establece que los recursos podrán ser dispuestos dentro de otro programa de transferencias monetarias que se esté ejecutando y tenga como propósito apoyar la formación técnica, tecnológica y/o profesional de los jóvenes.

La Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales

en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación¹”.

Además, téngase en cuenta que, para el Alto Tribunal², el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del Proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto consideró que:

“... el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”³ (Subrayado Fuera de Texto).

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente Proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de hacienda⁴.

Cabe resaltar que el pasado 13 de octubre de 2022 se remitió comunicación solicitando concepto acerca de este Proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y crédito Público, sin que a la fecha se haya tenido respuesta de esa cartera Ministerial.

6. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-441-09.htm>

² Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: <https://www.carteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>

³ Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

El artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, impone a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos de los proyectos de ley, un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés para los congresistas en el marco de la discusión y votación de estos.

Así las cosas, dándole cumplimiento a la ley, en mi calidad de autora del presente Proyecto de ley, manifiesto que, no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sobre el particular, para el Consejo de Estado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”⁵ (subrayado fuera de texto).

Aun dadas las anteriores aclaraciones, se recuerda que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

7. MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL TEXTO PARA PRIMER DEBATE

Nos permitimos radicar la siguiente ponencia para primer debate en Comisión Sexta, Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, haciéndole modificaciones al articulado, en atención a las sugerencias planteadas por el Ministerio de Cultura en concepto allegado el 28 de septiembre de la presenta anualidad, con el fin de mejorar la iniciativa, sin embargo, es pertinente aclarar que, no se toman todas las recomendaciones, tal y como se explica en el siguiente cuadro:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado número FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

TEXTO RADICADO	TEXTO INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
“Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas”	<i>“Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y <u>el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas</u>”</i>	Para el ministerio no es claro el concepto de <i>excelencia</i> en el ámbito deportivo en sí, pues considera que se está haciendo mención es a la pertenencia a organismos deportivos o participación en prácticas deportivas. Y en cuanto a las artes, manifestó que “más allá de buscar a un joven prodigio o con unas calidades excepcionales, se debe abrir a que la persona interesada en las artes y los oficios se incline y se brinden las facilidades para que oriente sus capacidades intelectuales hacia este conocimiento, y pueda ver en esta educación un estilo de vida”. Por las anteriores razones, se elimina la palabra “excelencia”, para no crear confusiones.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley pretende crear el Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas, con el fin de incentivar la formación en estas áreas, de jóvenes que desean acceder a la educación superior para perfeccionar su habilidad, talento o destreza, pero no cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir gastos académicos y de sostenimiento. Este incentivo económico será un estímulo para el acceso y permanencia en la educación superior, y permitirá que los jóvenes deportistas y artistas puedan tener a futuro mayores ingresos, mejor calidad de vida y oportunidades de movilidad social.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley pretende crear el Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y <u>el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas</u>, con el fin de incentivar la formación en estas áreas, de jóvenes que desean acceder a la educación superior para perfeccionar su habilidad, talento o destreza, pero no cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir gastos académicos y de sostenimiento. Este incentivo económico será un estímulo para el acceso y permanencia en la educación superior, y permitirá que los jóvenes deportistas y artistas puedan tener a futuro mayores ingresos, mejor calidad de vida y oportunidades de movilidad social.	Se modifica para estar acorde con el título y el artículo 2º.
Artículo 2º. Creación del programa. Créase el Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas, como estímulo a su formación técnica, tecnológica o profesional en programas de pregrado relacionados o afines al arte y al deporte. El programa beneficiará a jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del Sisbén IV o la herramienta de focalización que haga sus veces, y que además sean exponentes destacados del arte y el deporte, ya sea porque estén inscritos en los organismos deportivos de los entes territoriales; hayan participado en distintas prácticas deportivas de carácter local, nacional o internacional; o tengan talento, destrezas o habilidades artísticas. El Gobierno nacional determinará el número de cupos que ofertará por departamento, destinados al Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas. Los recursos que se destinen para dar cumplimiento a la presente ley, serán girados conforme al artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo sustituya o modifique; y podrán ser dispuestos dentro de otro programa de transferencias monetarias que se esté ejecutando y tenga como propósito apoyar la formación técnica, tecnológica y/o profesional de los jóvenes, en aras de contribuir con su acceso y permanencia en la educación superior.	Artículo 2º. Creación de los programas. Créase el Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas; <u>y asimismo créase el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.</u> <u>Ambos programas serán un</u> como estímulo a su <u>la</u> formación técnico <u>profesional</u>, tecnológica o profesional en programas de pregrado relacionados o afines al arte y al deporte, <u>respectivamente. Para tal efecto, la política pública estará definida en materia de becas por parte del Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX.</u> El programa beneficiará a jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del Sisbén IV o la herramienta de focalización que haga sus veces, y que además sean exponentes destacados del arte y el deporte, ya sea porque estén inscritos en los organismos deportivos de los entes territoriales; hayan participado en distintas prácticas deportivas de carácter local, nacional o internacional; o tengan talento, destrezas o habilidades artísticas. El Gobierno nacional determinará el número de cupos que ofertará por departamento, destinados a <u>estos programas.</u> Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas. Los recursos que se destinen para dar cumplimiento a la presente ley, serán girados conforme al artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo sustituya o modifique; y podrán ser dispuestos dentro de otro programa de transferencias monetarias que se esté ejecutando y tenga como propósito apoyar la formación técnica, tecnológica y/o profesional de los jóvenes; en aras de contribuir con su acceso y permanencia en la educación superior.	El Ministerio incluye las entidades a cargo de los programas y “adicionalmente, se sugiere que se le deje a los Ministerios la posibilidad de reglamentación de los procedimientos y de todo aquello que tenga un componente técnico considerable, precisamente para un desarrollo y armonización que permita su cumplimiento de una forma más tranquila, dado que se encuentra un nivel jerárquico mucho más flexible”. Por otro lado, en mesa de trabajo sostenida con el equipo de asesores de la Representante autora de este proyecto, los funcionarios del Ministerio manifestaron la necesidad de dividir los dos programas y no presentarlos en la ley como si fuesen el mismo, debido a que se trata sobre sectores distintos.

TEXTO RADICADO	TEXTO INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
Artículo 3°. Cobertura de la beca. Quienes resulten beneficiarios del Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas, recibirán directamente un incentivo económico que se otorgará por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional, que se adelante en una Institución de Educación Superior Pública, y será destinado para subsidiar gastos académicos y de sostenimiento de los jóvenes. El Gobierno nacional podrá también asumir los costos de matrícula, en Instituciones de Educación Superior Privadas colombianas, de jóvenes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y además sean artistas y deportistas que hayan obtenido algún reconocimiento, distinción, premio o galardón; nacional o internacional. Parágrafo. Este incentivo será intransferible y se perderá por voluntad expresa del beneficiario; si reprueba el semestre o período; si cancela, suspende o abandona el programa que le permitió recibir el beneficio; si no mantiene un promedio de notas mínimo de 3.7; si pierde la calidad de estudiante en la Institución; si pierde la condición de vulnerabilidad socioeconómica que le permitió recibir el beneficio; si llega a ser beneficiario del programa Generación E, u otro que haga sus veces, pues deberá acogerse a este; si se prueba que accedió al beneficio de manera fraudulenta o mediante engaños o documentación falsa.	Artículo 3°. Cobertura de la beca. Quienes resulten beneficiarios de <u>los</u> programas Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas, recibirán directamente un incentivo económico <u>para gastos de manutención, por la cantidad de dinero que defina el comité que se cree para estos efectos.</u> que <u>Dichas becas</u> se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional, que se adelante en una Institución de Educación Superior Pública, y será destinado para subsidiar gastos académicos y de sostenimiento de los jóvenes. El Gobierno nacional podrá también asumir los costos de matrícula, en Instituciones de Educación Superior Privadas colombianas, de jóvenes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y además sean artistas y deportistas que hayan obtenido algún reconocimiento, distinción, premio o galardón; nacional o internacional. Parágrafo. Este incentivo será intransferible y se perderá por voluntad expresa del beneficiario; si reprueba el semestre o período; si cancela, suspende o abandona el programa que le permitió recibir el beneficio; si no mantiene un promedio de notas mínimo de 3.7; si pierde la calidad de estudiante en la Institución; si pierde la condición de vulnerabilidad socioeconómica que le permitió recibir el beneficio; si llega a ser beneficiario del programa Generación E, u otro que haga sus veces, pues deberá acogerse a este; si se prueba que accedió al beneficio de manera fraudulenta o mediante engaños o documentación falsa. <u>El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia, definiendo los aspectos de procedimiento que se requieren para el otorgamiento de las becas, así como las condiciones de pérdida de la misma.</u>	No se tiene en cuenta la propuesta completa de articulado presentada por el Ministerio, en cuanto a que la beca cubrirá del 50% y hasta el 100% de la matrícula, ni lo referente al giro que debe hacer el ICETEX para pago de matrículas, toda vez que, no es necesario disponer el pago de la matrícula académica dentro de la beca, por cuanto el art. 27 de la Ley 2155 de 2021 de Inversión Social, estableció como política pública la “matrícula cero” en las IES públicas para quienes cumplan cierta condición de vulnerabilidad, lo cual es la garantía que se les pagará la matrícula a los beneficiarios de esta ley. Sin embargo, se tiene en cuenta lo referente al comité que definirá la suma de dinero de la beca. Para la cartera es importante incluir que “los incentivos deben ser entregados en administración al ICETEX (“serán girados conforme al artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011”)”. Por esta razón, se elimina la parte en donde se establecía que el incentivo económico sería recibido por el estudiante directamente. Se elimina el inciso sobre matrículas en IES privadas, para evitar que el impacto fiscal del proyecto sea mayor, y porque el concepto señala “que el Gobierno nacional quiere potenciar la educación de carácter público, se recomienda que la educación artística que es objeto de beca deba provenir de estas universidades y en general el presente proyecto se dirija a estas instituciones educativas”. Finalmente, de acuerdo al concepto, se modifica completamente el parágrafo, en el entendido que, será el Ministerio de Educación quien reglamentará los aspectos para el otorgamiento y pérdida de la beca; sin dejar especificaciones en el mismo, debido a que, dichas consideraciones deben estar señaladas en un reglamento operativo.
Artículo 4°. Requisitos para ser beneficiario. Serán beneficiarios de la presente ley, los jóvenes que cumplan los siguientes requisitos: a. Ser colombiano. b. Tener entre 14 y 28 años cumplidos. c. Contar con título de bachiller. d. Estar en proceso de matrícula o matriculado en un programa de pregrado (formación técnica, tecnológica o universitaria), que pertenezca a áreas relacionadas o afines al deporte y al arte, tal y como lo determine el Gobierno nacional; que oferte una Institución de Educación Superior Pública colombiana, y/o privada solo en las condiciones determinadas por el Gobierno nacional. e. No tener formación técnica profesional, tecnológica o universitaria. f. Pertenecer a las familias más vulnerables socioeconómicamente, de acuerdo con la clasificación del Sisbén IV o la herramienta de focalización que haga sus veces. g. No ser beneficiario directo de otro programa del Estado, sobre transferencias monetarias. h. Ser exponente del arte o el deporte, ya sea porque estén inscritos en los organismos deportivos de los entes territoriales; hayan participado en distintas prácticas deportivas de carácter local, nacional o internacional; o tengan talento, destrezas o habilidades artísticas. i. Aplicar a la convocatoria en las condiciones que establezca el Gobierno nacional.	Artículo 4°. Requisitos para ser beneficiario y escogencia. Serán beneficiarios de la presente ley, los jóvenes que cumplan los siguientes requisitos: a. Ser colombiano. b. Tener entre 14 y 28 años cumplidos. c. Contar con título de bachiller. d. Estar en proceso de matrícula o matriculado en un programa de pregrado (formación técnica, tecnológica o universitaria), que pertenezca a áreas relacionadas o afines al deporte y al arte, tal y como lo determine el Gobierno nacional; que oferte una Institución de Educación Superior Pública colombiana, y/o privada solo en las condiciones determinadas por el Gobierno nacional. d. No tener formación técnica profesional, tecnológica o universitaria. e. Pertenecer a las familias más vulnerables socioeconómicamente, de acuerdo con la clasificación del Sisbén IV o la herramienta de focalización que haga sus veces. e. No ser beneficiario directo de otro programa del Estado, sobre transferencias monetarias. f. Ser exponente del arte o el deporte, ya sea porque estén inscritos en los organismos deportivos de los entes territoriales; hayan participado en distintas prácticas deportivas de carácter local, nacional o internacional; o tengan talento, destrezas o habilidades artísticas. f. Aplicar a la convocatoria en las condiciones que establezca el Gobierno nacional. <u>Parágrafo. La forma de escogencia del estudiante a beneficiar, deberá estar basada en un comité conformado por diferentes entidades del Gobierno nacional que se encarguen de evaluar las condiciones de un joven que pretenda incursionar en estudios en las artes y en el deporte, partiendo de una remisión que se haga por parte de las entidades territoriales, a propósito de una convocatoria realizada por parte del Gobierno nacional.</u> <u>La construcción de un Consejo y las formas de escogencia de los beneficiarios deberá ser objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional.</u>	Sobre las eliminaciones de ciertos literales de este artículo, el ministerio presentó las siguientes consideraciones: “En el literal b la edad requisito es similar a la que cubre a beneficiarios de matrícula cero (0), lo que hace coherente la condición con otras normas existentes (Decreto 1667 de 2021). “En cuanto al literal f) no es recomendable la escogencia debe provenir de un estudiante que quiera postularse y que acredite unas condiciones socioeconómicas que defina el Gobierno nacional, pero que no necesariamente estén en el sector poblacional del Sisbén IV. Lo anterior dado que se trata de encontrar colombianos sobresalientes en las artes y el deporte y dicha condición puede generar factores de exclusión. “En cuando al literal h) se debe definir la autoridad que se encargará de establecer la persona o estudiante que tiene talento, destrezas o habilidades artísticas. Por lo anterior, se deben definir unas condiciones mínimas para que las personas que creen que tienen un talento artístico, participen de una beca”. Aunque en el concepto la cartera no se refirió a la eliminación del literal d). En mesa de trabajo sostenida con el equipo de asesores de la Representante autora de este proyecto, los funcionarios manifestaron que encontrarse en un proceso de matrícula o matriculado limitaría la postulación.-

TEXTO RADICADO	TEXTO INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
Artículo 5°. Convocatoria. El Gobierno nacional abrirá convocatorias públicas periódicas, con la finalidad de ofertar los cupos destinados al Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas.	Artículo 5°. Convocatoria. El Gobierno nacional abrirá convocatorias públicas periódicas, con la finalidad de ofertar los cupos destinados <u>a los programas de becas creados en la presente ley</u> , al Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas.	Se modifica para estar acorde con el título, el objeto y el artículo 2° del proyecto.
Artículo 6°. Difusión. El Gobierno nacional, por los medios más idóneos, difundirá el Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas, y de esta manera garantizar que sea ampliamente conocido en todos los rincones del país.	Artículo 6°. Difusión. El Gobierno nacional, por los medios más idóneos, difundirá <u>los programas de becas creados en la presente ley</u> , el Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas, y de esta manera garantizar que sea ampliamente conocido en todos los rincones del país.	Se modifica para estar acorde con el título, el objeto y el artículo 2° del proyecto.
Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley, teniendo que definir los lineamientos generales y particulares, más específicamente los relacionados con el valor del incentivo económico del Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas; la periodicidad en que se entregará, el número de jóvenes que serán beneficiarios por departamento, el proceso de convocatoria e inscripción, la acreditación de los requisitos, las calidades que deben tener los beneficiarios, el operador del programa, la forma en que se girarán los recursos a los beneficiarios, los programas académicos relacionados y/o afines con el arte y el deporte.	Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley, <u>dentro de los 6 meses siguientes a su entrada en vigencia</u> , teniendo que definir los lineamientos generales y particulares, más específicamente los relacionados con el valor del incentivo económico del Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas; la periodicidad en que se entregará, el número de jóvenes que serán beneficiarios por departamento, el proceso de convocatoria e inscripción, la acreditación de los requisitos, las calidades que deben tener los beneficiarios, el operador del programa, la forma en que se girarán los recursos a los beneficiarios, los programas académicos relacionados y/o afines con el arte y el deporte.	Para el ministerio es pertinente no detallar en este artículo los aspectos a reglamentar a efectos de no incurrir en contradicciones.
Artículo 8°. Partidas presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional para que, de acuerdo a los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el marco de las disposiciones constitucionales y legales, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.	Artículo 8°. Partidas presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional para que, <u>de acuerdo a los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo</u> y en el marco de las disposiciones constitucionales y legales, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.	En mesa de trabajo sostenida con el equipo de asesores de la Representante autora de este proyecto, los funcionarios del ministerio manifestaron que se debía eliminar lo referente al Marco Fiscal de Mediano Plazo, debido a su complejidad.
Artículo 9°. SNIBCE. Incorpórese lo aquí dispuesto en el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE), conforme a la Ley 1832 de 2017.	Artículo 9°. SNIBCE. Incorpórese lo aquí dispuesto en el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE), conforme a la Ley 1832 de 2017.	Sin modificaciones.
Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

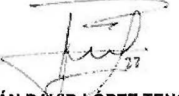
8. PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y proponemos a la Comisión Sexta, Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, dar Primer Debate al Proyecto de ley número 121 de 2022, Cámara, *por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas*.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara Ponente

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2022
CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley pretende crear el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas, con el fin de incentivar la formación en estas áreas, de jóvenes que desean acceder a la educación superior para perfeccionar su habilidad, talento o destreza, pero no

cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir gastos académicos y de sostenimiento.

Este incentivo económico será un estímulo para el acceso y permanencia en la educación superior, y permitirá que los jóvenes deportistas y artistas puedan tener a futuro mayores ingresos, mejor calidad de vida y oportunidades de movilidad social.

Artículo 2°. *Creación de los programas.* Créase el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas; y asimismo créase el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.

Ambos programas serán un estímulo a la formación técnico profesional, tecnológica o profesional en programas relacionados o afines al arte y al deporte, respectivamente. Para tal efecto, la política pública estará definida en materia de becas por parte del Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX.

El Gobierno nacional determinará el número de cupos que ofertará por departamento, destinados a estos programas.

Los recursos que se destinen para dar cumplimiento a la presente Ley, serán girados conforme al artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo sustituya o modifique; y podrán ser dispuestos dentro de otro programa de transferencias monetarias que se esté ejecutando y tenga como propósito apoyar la formación técnica, tecnológica y/o profesional de los jóvenes.

Artículo 3°. *Cobertura de la beca.* Quienes resulten beneficiarios de los programas, recibirán un incentivo económico para gastos de manutención, por la cantidad de dinero que defina el comité que se cree para estos efectos.

Dichas becas se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional, que se adelante en una Institución de Educación Superior Pública.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia, definiendo los aspectos de procedimiento que se requieren para el otorgamiento de las becas, así como las condiciones de pérdida de la misma.

Artículo 4°. *Requisitos para ser beneficiario y escogencia.* Serán beneficiarios de la presente ley, los jóvenes que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Ser colombiano.
- b. Tener entre 14 y 28 años cumplidos.
- c. Contar con título de bachiller.
- d. No tener formación técnica profesional, tecnológica o universitaria.
- e. No ser beneficiario directo de otro programa del Estado, sobre transferencias monetarias.
- f. Aplicar a la convocatoria en las condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo. la forma de escogencia del estudiante a beneficiar, deberá estar basada en un comité conformado por diferentes entidades del Gobierno nacional que se encarguen de evaluar las condiciones de un joven que pretenda incursionar en estudios en las artes y en el deporte, partiendo de una remisión que se haga por parte de las entidades territoriales, a propósito de una convocatoria realizada por parte del Gobierno nacional.

La construcción de un Consejo y las formas de escogencia de los beneficiarios deberá ser objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5°. *Convocatoria.* El Gobierno nacional abrirá convocatorias públicas periódicas, con la finalidad de ofertar los cupos destinados a los programas de becas creados en la presente ley.

Artículo 6°. *Difusión.* El Gobierno nacional, por los medios más idóneos, difundirá los programas de becas creados en la presente ley, para garantizar que sea ampliamente conocido en todos los rincones del país.

Artículo 7°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley, dentro de los 6 meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 8°. *Partidas presupuestales.* Autorícese al Gobierno nacional para que, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 9°. *SNIBCE.* Incorpórese lo aquí dispuesto en el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE), conforme a la Ley 1832 de 2017.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los congresistas;


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 121 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE BECAS DE EXCELENCIA PARA JÓVENES ARTISTAS Y DEPORTISTAS".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes DIEGO CAICEDO NAVAS (Coordinador Ponente), HERNANDO GONZALEZ, JULIAN DAVID LOPEZ.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 711 / del 23 de noviembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 138 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural
e inmaterial de la nación “el encuentro cultural y
artesanal Colombo-Ecuatoriano.*

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2022
Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para primer
debate del Proyecto de ley número 138 de 2022
Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio
cultural e inmaterial de la Nación “El Encuentro
Cultural y Artesanal Colombo-Ecuatoriano.**

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, cumplimos con el encargo de someter a su consideración el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley de la referencia, de iniciativa parlamentaria.

Para el efecto se consignará el objeto y el contenido del articulado propuesto, se expondrán las consideraciones de los ponentes, se hará mención de las implicaciones fiscales y las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe.

**OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO
DE LEY**

Conforme lo indica el artículo 1° del contenido normativo propuesto, el objeto del Proyecto de ley consiste en reconocer como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, y técnicas artesanales del Departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez y exaltar el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, por ser una propuesta de salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en la región fronteriza.

Para este efecto, se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para promover la salvaguardia de las tradiciones artesanales del municipio del Valle del Guamuez y en el Departamento del Putumayo en coordinación con la Gobernación y la alcaldía municipal y fomentar el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano como estrategia de salvaguardia.

CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Para efectos de la justificación de la proposición con la cual concluye el presente informe de ponencia, resulta pertinente señalar que el **Patrimonio Cultural** es el conjunto de bienes tangibles e intangibles, que constituyen la herencia de un grupo humano, que refuerzan emocionalmente su sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos. El Patrimonio Cultural como producto de la creatividad humana se hereda y se transmite, pero a la vez se modifica y optimiza de individuo a individuo y de generación a generación.

Dentro del concepto de patrimonio cultural, se distingue el patrimonio cultural tangible o material, que se compone de los bienes muebles e inmuebles hechos por las sociedades en el pasado y del cual son manifestaciones el patrimonio arquitectónico, el patrimonio arqueológico, el patrimonio artístico e histórico, el patrimonio industrial y el patrimonio natural, del patrimonio cultural intangible e inmaterial, que constituye el patrimonio intelectual y el sentido que hace única a una comunidad, como las tradiciones, la gastronomía, la herbolaria, la literatura, las teorías científicas y filosóficas, la religión, los ritos y la música, así como los patrones de comportamiento que se expresan en las técnicas, la historia oral, la música y la danza.

Así, de esta segunda acepción del patrimonio cultural hacen parte i) los **saberes, tradiciones y creencias**, entendidas como el conjunto de conocimientos y modos de hacer enraizados en la vida cotidiana de las comunidades, como las formas de ser y de pensar que se han transmitido oralmente o a través de un proceso de recreación colectiva, desde actividades concretas comunitarias hasta leyendas, dichos, historias y creencias; ii) las **celebraciones y conocimientos** en los que se pueden incluir los rituales de música, danza, teatro y otras expresiones similares como las festividades tradicionales cívicas, populares y religiosas, y los conocimientos y prácticas se manifiestan de diferentes maneras, como por ejemplo, a través de la herbolaria, la gastronomía y los oficios artesanales; iii) los **lugares simbólicos** como mercados, ferias, santuarios, plazas y demás espacios donde tienen lugar prácticas sociales únicas.

Para la Unesco, el patrimonio cultural inmaterial se refiere a las prácticas, expresiones, saberes o técnicas transmitidos por las comunidades de generación en generación. El patrimonio inmaterial proporciona a las comunidades un sentimiento de identidad y de continuidad: favorece la creatividad y el bienestar social, contribuye a la gestión del entorno natural y social y genera ingresos económicos.

De acuerdo con lo anterior, para los ponentes resulta claro que los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del Departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, son una manifestación de patrimonio cultural inmaterial, que tienen en el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano una celebración que propende por la salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en esa región fronteriza.

En esa medida, los ponentes compartimos con el autor del Proyecto de ley la justificación de efectuar un reconocimiento a esas manifestaciones y exaltar al Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, con miras a lograr su futura inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial por parte del Ministerio de Cultura, para que queden cobijados por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia establecido en la Ley 397 de 1993.

Por tal razón y solicitado y conocido el concepto del Ministerio de Cultura sobre el articulado propuesto, se propondrán algunos cambios, de la siguiente manera:

TEXTO ARTICULADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
Artículo 1°. Objeto de la Ley. Reconózcase como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, y técnicas artesanales del Departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez y exaltase el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, por ser una propuesta de salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en la región fronteriza.	Artículo 1°. Reconózcase como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, y técnicas artesanales del Departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez y exaltase el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, por ser una propuesta de salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en la región fronteriza.	Se suprime el enunciado del nombre artículo. Corrección de índole formal.
Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la ejecución e implementación de los siguientes proyectos: a) Promover la salvaguardia de las tradiciones artesanales del municipio del Valle del Guamuez y en el Departamento del Putumayo en coordinación con la Gobernación y la alcaldía municipal y fomentar el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano como estrategia de salvaguardia. Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno municipal o la Entidad que lo represente.	Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para promover la salvaguardia de las tradiciones artesanales del municipio del Valle del Guamuez y fomentar el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano como estrategia de protección. Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión del departamento de Putumayo y del municipio del Valle del Guamuez.	Se ajusta la redacción. Corrección de índole formal.
Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Gobernación del Putumayo y la alcaldía del Valle del Guamuez contribuirán a la salvaguardia de las tradiciones artesanales del departamento y el municipio y al fomento del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano. Parágrafo. El Ministerio de Cultura asesorará el desarrollo de las postulaciones pertinentes a la lista Representativa Cultural del Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como acompañará la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguardia correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, el Decreto 2358 de 2019 y la Resolución 0330 de 2010, promoviendo la participación ciudadana en materia cultural.	Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Gobernación del Putumayo y la alcaldía del Valle del Guamuez, contribuirán a la salvaguardia de las tradiciones artesanales del departamento y el municipio y al fomento del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano. Parágrafo. El Ministerio de Cultura asesorará el desarrollo de las postulaciones pertinentes a la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como acompañará la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguardia correspondiente.	Se ajusta la redacción para atender la sugerencia del Ministerio de no hacer referencia a la normativa que le otorga las competencias para el ejercicio de las funciones referidas en la norma.
Artículo 4°. El Congreso de la República de Colombia exalta al Municipio Valle del Guamuez del Departamento de Putumayo como promotor de los valores culturales.	Artículo 4°. El Congreso de la República de Colombia rinde homenaje al Municipio Valle del Guamuez como referente cultural del Departamento de Putumayo.	Se ajusta la redacción en función de la sugerencia del Ministerio.
Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación	Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Se ajusta la redacción por una mejor técnica legislativa.

Por su parte, el título del proyecto también requiere ser ajustado, debido a que el reconocimiento como patrimonio cultural inmaterial recae sobre los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del Departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez y no sobre el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano.

INCIDENCIA FISCAL

El presente Proyecto de ley no genera erogaciones con cargo al presupuesto general de la nación ni de las entidades territoriales, más allá de las propias

para el cumplimiento de sus funciones en materia cultural, que ya se encuentran previstas en la Ley.

CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un Proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los

ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista.

b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este Proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún congresista.

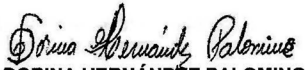
PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

De conformidad con las consideraciones de los ponentes, se presenta el pliego de modificaciones que será puesto en consideración de la Comisión Sexta en la proposición con la que concluye el informe:

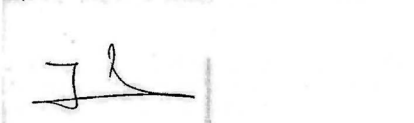
TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LOS USOS, REPRESENTACIONES, EXPRESIONES, CONOCIMIENTOS Y TÉCNICAS ARTESANALES DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ, SE EXALTA EL ENCUENTRO CULTURAL Y ARTESANAL COLOMBO-ECUATORIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
Artículo 1º. Reconózcase como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, y técnicas artesanales del Departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez y exáltese el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo-Ecuatoriano, por ser una propuesta de salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en la región fronteriza.
Artículo 2º. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para promover la salvaguardia de las tradiciones artesanales del municipio del Valle del Guamuez y fomentar el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo- Ecuatoriano como estrategia de protección. Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión del departamento de Putumayo y del municipio del Valle del Guamuez.
Artículo 3º. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Gobernación del Putumayo y la alcaldía del Valle del Guamuez, contribuirán a la salvaguardia de las tradiciones artesanales del departamento y el municipio y al fomento del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo- Ecuatoriano. Parágrafo: El Ministerio de Cultura asesorará el desarrollo de las postulaciones pertinentes a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como acompañará la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguardia correspondiente.
Artículo 4º. El Congreso de la República de Colombia rinde homenaje al Municipio Valle del Guamuez como referente cultural del Departamento de Putumayo.
Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

PROPOSICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 138 de 2022 Cámara, “*Por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación “El encuentro cultural y Artesanal Colombo-Ecuatoriano” y se dictan otras disposiciones*” con el pliego de modificaciones incluido en la presente ponencia.


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Coordinadora Ponente


DANIEL CARVALHO MEJÍA
Ponente


H.R. GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, se exalta el encuentro cultural y artesanal Colombo-Ecuatoriano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. Reconózcase como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del Departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez y exáltese el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo-Ecuatoriano, por ser una propuesta de salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en la región fronteriza.

Artículo 2º. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, se autoriza al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para promover la salvaguardia de las tradiciones artesanales del municipio del Valle del Guamuez y fomentar el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano como estrategia de protección.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión del departamento de Putumayo y del municipio del Valle del Guamuez.

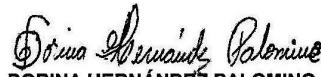
Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Gobernación del Putumayo y la alcaldía del Valle del Guamuez, contribuirán a la salvaguardia de las tradiciones artesanales del departamento y el municipio y al fomento del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo- Ecuatoriano.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura asesorará el desarrollo de las postulaciones pertinentes a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como acompañará la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguardia correspondiente.

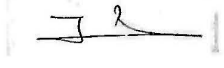
Artículo 4°. El Congreso de la República de Colombia rinde homenaje al Municipio Valle del Guamuez como referente cultural del Departamento de Putumayo.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente Coordinadora


DANIEL CARVALHO MEJÍA
Ponente


H.R. GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 138 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN "EL ENCUENTRO CULTURAL Y ARTESANAL COLOMBO ECUATORIANO" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes DORINA HERNÁNDEZ (COORDINADOR PONENTE), DANIEL CARVAHLO, GERSON LISIMACO MONTAÑO.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 703 / del 23 de noviembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2021
CÁMARA

por medio del cual se crea el programa retiro parcial de pensiones del RAIS poscovid – 19.

3. Despacho del Viceministro Técnico

Honorable Congresista
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Carrera 7 # 8 - 68
Ciudad

Radicado entrada

Número Expediente 46891/2022/OFI

Asunto: Consideraciones al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el programa retiro parcial de pensiones del RAIS poscovid - 19.

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al informe de ponencia para

segundo debate al Proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto *“el retiro parcial de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, como mecanismo de apoyo financiero para contrarrestar los efectos económicos derivados de la emergencia sanitaria dejada por el Covid-19”*.

Para el efecto, el Proyecto de ley permite a los afiliados no activos del Régimen de Ahorro Individual (RAIS) retirar, por una sola vez, una suma equivalente de hasta el 20% de lo depositado en las cuentas de ahorro individual, bajo las siguientes condiciones:

i) los beneficiarios son los cotizantes reportados como no activos dentro del periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, que tengan mínimo 47 años si es mujer y 52 años si es hombre; ii) haber cotizado menos de 650 semanas; iii) en caso de tener cónyuge o compañera permanente, que el valor acumulado entre los dos, no dé lugar al reconocimiento de la pensión familiar contemplada en la Ley 1580 de 2012¹; iv) para el retiro de los afiliados deberán presentar un proyecto ante el Fondo

¹ Por la cual se crea la pensión familiar.

Emprender donde se debe realizar la inversión del 30% de los recursos entregados con el fin de emprender un mecanismo de empleo; v) el reintegro total de lo desembolsado podrá efectuarse hasta por un término de 2 años, el cual podrá hacerse por cuotas con base en el mecanismo que diseñen las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS para registrar cada abono hasta el cumplimiento total de la obligación, para no afectar la garantía de pensión mínima de cada afiliado.

1. Impacto fiscal del Proyecto de ley

En primer lugar, debe señalarse que la disminución en los saldos de ahorro individual del RAIS que se ocasionen con esta iniciativa podría tener repercusiones sobre el Presupuesto General de la Nación (PGN), en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1833 de 2016², que dice:

“Artículo 2.2.5.4.2. Financiación de la pensión mínima de vejez en el régimen de ahorro individual. En el régimen de ahorro individual con solidaridad, la pensión mínima de vejez se financiará con los recursos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes voluntarios si los hubiere, con el valor de los bonos y/o títulos pensionales cuando a ello hubiere lugar y, cuando estos se agotaren, con las sumas mensuales adicionales a cargo de la Nación.” (subraya fuera del texto).

El impacto puede ser mayor en el escenario en el que, posterior a los retiros, los afiliados al RAIS se trasladen al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), siendo menores los ingresos percibidos por dicho traslado en el sistema público, ocasionando un desbalance mayor entre los aportes y las mesadas pensionales que posteriormente obtuvieren bajo el esquema del RPM.

Cabe resaltar que los valores ahorrados en la Cuenta de Ahorro Individual (CAI), al momento de cumplir los requisitos para obtener una pensión, se componen del ahorro mensual por aportes y los rendimientos obtenidos mes a mes. Los ahorros de los primeros momentos de la vida laboral, dado el comportamiento geométrico de la causación de los intereses, constituyen el soporte más importante del total ahorrado al final. Desahorrar algún valor, especialmente para las personas jóvenes, puede significar una disminución importante de los montos acumulados al final de la vida laboral de los individuos.

El siguiente cuadro muestra el decremento que sucedería, prospectivamente, tras el retiro anticipado del 20% del saldo de la CAI. Como se entiende que con los valores ahorrados el afiliado tendría la opción de acceder a los Beneficios Económicos Periódicos BEPS³, se evidencia la afectación en pesos corrientes que ocasiona una disminución de la hipotética anualidad vitalicia que obtendría bajo este esquema. En el cuadro también se muestran los valores estimados de los saldos (asumiendo un promedio de 500 semanas cotizadas) por sexo y por edades:

² Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

³ Decreto 1174 de 2020 Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Tabla No. 1 – Decremento CAI - Mujeres				
EDAD MUJER	SALDO ESPERADO A 2022	VALOR RETIRO a 2022	Decremento del saldo a los 57 años	Decremento mesada; de un hipotético bep
47	\$ 15.600.362	\$ 3.120.072	\$ 8.270.975	\$ 46.332
48	\$ 17.990.819	\$ 3.598.164	\$ 8.652.344	\$ 48.468
49	\$ 20.389.057	\$ 4.077.811	\$ 8.894.894	\$ 49.827
50	\$ 22.532.813	\$ 4.506.563	\$ 8.917.022	\$ 49.951
51	\$ 23.129.844	\$ 4.625.969	\$ 8.303.055	\$ 46.511
52	\$ 23.693.024	\$ 4.738.605	\$ 7.715.188	\$ 43.218
53	\$ 24.732.410	\$ 4.946.482	\$ 7.305.555	\$ 40.924
54	\$ 25.989.036	\$ 5.197.807	\$ 6.963.664	\$ 39.008
55	\$ 27.077.893	\$ 5.415.579	\$ 6.581.476	\$ 36.868
56	\$ 28.038.980	\$ 5.607.796	\$ 6.182.034	\$ 34.630

Elaborado por: Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Tabla No. 2 – Decremento CAI - Hombres				
EDAD HOMBRE	SALDO ESPERADO A 2022	VALOR RETIRO a 2022	Decremento del saldo a los 62 años	Decremento mesada; de un hipotético bep
52	\$ 23.693.024	\$ 4.738.605	\$ 12.561.530	\$ 72.543
53	\$ 24.732.410	\$ 4.946.482	\$ 11.894.584	\$ 68.691
54	\$ 25.989.036	\$ 5.197.807	\$ 11.337.931	\$ 65.477
55	\$ 27.077.893	\$ 5.415.579	\$ 10.715.669	\$ 61.883
56	\$ 28.038.980	\$ 5.607.796	\$ 10.065.316	\$ 58.127
57	\$ 29.125.162	\$ 5.825.032	\$ 9.484.062	\$ 54.771
58	\$ 30.381.041	\$ 6.076.208	\$ 8.974.070	\$ 51.825
59	\$ 31.831.198	\$ 6.366.240	\$ 8.529.049	\$ 49.255
60	\$ 33.526.853	\$ 6.705.371	\$ 8.148.941	\$ 47.060
61	\$ 35.525.559	\$ 7.105.112	\$ 7.832.675	\$ 45.234

Elaborado por: Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La aprobación del actual Proyecto de ley podría generar presiones de gasto adicionales a la Nación en la medida que se corre el riesgo de desfinanciar la garantía de pensión mínima en el RAIS que, en caso de agotamiento de recursos, tendría que ser cubierto con recursos que no están contemplados en el Presupuesto General de la Nación, ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Trabajo.

Respecto de este impacto, se precisa la necesidad de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁴, en virtud del cual establece que todo Proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

2. Consideraciones de conveniencia

En primer lugar, el retiro de un monto que no supere el 20% de las cuentas individuales de los cotizantes no activos es una medida de corto plazo que tiene consecuencias indeseables y duraderas en el bienestar del futuro pensionado. El efecto de disminuir de alguna manera el monto de las cuentas de ahorro individual es negativo para las tasas de reemplazo del afiliado, las cuales actualmente son relativamente bajas para cubrir las necesidades del futuro pensionado. El retiro de una parte de los aportes durante la etapa laboral no solo representa una pérdida de dicho monto, también representa la pérdida de los rendimientos que dichos recursos generan al ser invertidos en los mercados de capitales.

El permitir el retiro de un monto de las cuentas individuales, que hacen parte del sistema de pensiones obligatorio y universal, puede también materializar pérdidas en el valor de los activos e interrupciones en la gestión de la liquidez y las inversiones, lo que podría generar insuficiencia de recursos para la jubilación y una afectación de las cuentas individuales, no solo de quien decida retirar parte de sus aportes, sino de todos los afiliados del fondo.

Se destaca un documento publicado en julio de 2020 por la OECD⁵, en el cual recomienda que medidas

⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

⁵ OECD (2020). Retirement savings in the time of

que impliquen el retiro de aportes deben alternativas de último recurso. La mayoría de las jurisdicciones cuenta con recursos alternativos de retiro en función de circunstancias excepcionales específicas como el desempleo. Por ejemplo, nuestro sistema de protección social ya cuenta con este tipo de mecanismos de protección del ingreso ante escenarios de desempleo, como es el caso del esquema de cesantías, de manera que desfinanciar el ahorro para la vejez puede no ser una herramienta adecuada para atender los problemas derivados de la pandemia, dada la existencia de mecanismos previstos para ese tipo de eventualidades.

Ahora bien, vale la pena mencionar que la coyuntura económica y social colombiana actual es diferente a la que sirvió de fundamento para la presente propuesta legislativa⁶. De otra parte, se resalta que la Ley 2225 de 2022⁷ brinda protección al cesante, a través del reconocimiento de una transferencia económica, por valor de 1.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (en adelante SMLMV), a la cual tendrán derecho los trabajadores públicos o privados, dependientes o independientes que hayan aportado a una Caja de Compensación Familiar, con cargo a la Subcuenta de Prestaciones Económicas del Fondo de Solidaridad y Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), hasta donde haya disponibilidad o del tope máximo de esta Subcuenta y se entregará hasta por un periodo de 4 meses de manera decreciente, del 40% al 10% del equivalente a 1.5 SMLMV.

3. Consideraciones de índole constitucional

La propuesta de retiro parcial de los aportes acumulados por los afiliados no activos en las CAI administradas por las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del RAIS, podría vulnerar algunos derechos y principios constitucionales, a saber:

I. Derecho a la seguridad social: Esto, por cuanto el párrafo 5° del artículo 48 de la Constitución Política expresamente indica que *“no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”*; en ese sentido, con la autorización a los afiliados no activos del RAIS para que retiren por una sola vez una suma equivalente al 20% de lo depositado en las cuentas de ahorro individual, se le estaría dando a estos recursos un uso diferente al del destino original, que es el reconocimiento de una prestación económica de la seguridad social en el RAIS creado por la Ley 100 de 1993⁸.

II. Derecho de acceso a una pensión: El inciso 9 del artículo 48 de la Constitución Política establece que para adquirir el derecho a la pensión será necesario: i) cumplir con la edad, ii) el tiempo de servicio, iii) las semanas de cotización o el capital necesario, y, iv) las demás condiciones que señala la ley, incluidas las previstas para el reconocimiento

de las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Sin embargo, al analizar el Proyecto de ley y la propuesta de retiro anticipado de una parte del capital acumulado en las cuentas de ahorro individual, corresponde a un “beneficio a corto plazo” que podría dar lugar a que esa población no acceda a alguna de las categorías pensionales contempladas en el Sistema General de Pensiones para el RAIS, toda vez que el capital sería insuficiente para su reconocimiento, y de esta manera no se estaría garantizando el derecho a la pensión.

III. Derecho al mínimo vital: El Sistema General de Pensiones promueve el acceso a una fuente de ingreso que propenda por una vida digna en situaciones de vejez, invalidez o sobrevivencia, no obstante, la propuesta de ley al permitir la disminución de las contribuciones podría afectar las expectativas de acceso a la pensión y por esa vía al mínimo vital.

IV. Sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones: Esta iniciativa podría afectar desfinanciar la garantía de pensión mínima en el RAIS que, en caso de agotamiento de recursos, tendría que ser cubierto con recursos que no están contemplados en el Presupuesto General de la Nación, ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Trabajo. Así, se podría vulnerar la sostenibilidad del sistema pensional, que refiere el artículo 48 Constitucional, el cual recae en el Estado en aras de garantizar los derechos pensionales de las personas.

V. Incumplimiento del requisito orgánico fiscal: La Corte Constitucional ha señalado el deber del Congreso de la República de evaluar el impacto fiscal de las medidas incorporadas en los proyectos de ley que ordenan gasto; esto es, suscitar una mínima consideración que le permita a esa Corporación establecer referentes básicos para dimensionar los efectos fiscales que trae cada iniciativa, con fundamento en las exigencias contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Así, por ejemplo, lo advirtió recientemente en la Sentencia C- 075 de 2022⁹.

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de ley del asunto. En todo caso, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

GONZALO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

Viceministro Técnico

DGREGSUIR/DGPPNOAJ

Proyectó: Andres del Pilar Suárez Pinto

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia:

Dr. Jaime Luis Lacouture Pefialcoza – Secretario General de la Cámara de Representantes.

Vo.Bó. VT: María Paula Valdemama

COVID-19. Tackling coronavirus (COVID-19).

⁶ *Gaceta del Congreso* número 1155 de 2022. Página 30.

⁷ Por medio de la cual se reforman las Leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

⁹ Comunicado de Prensa de la Corte Constitucional, número 6. marzo 3 de 2022.

CONTENIDO

Gaceta número 1508 - Jueves, 24 de noviembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 121 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.....	1
Informe de ponencia pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate del proyecto de ley número 138 de 2022 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación “El Encuentro Cultural y Artesanal Colombo-Ecuatoriano	12

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público Proyecto de ley número 111 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el programa retiro parcial de pensiones del RAIS poscovid – 19.	15
--	----